

# GACETA MINERA Y COMERCIAL

## SUMARIO

*Sección doctrinal:* Los derechos de exportación sobre el plomo en barras.—Comisión permanente de las Cámaras de Comercio.—*Miscelánea:* Almagrera.—Los metales preciosos más caros.—Noticias varias.—*Movimiento del Puerto de Cartagena:* Importación y Exportación. *Sección mercantil:* Marcha de los mercados.—*Anuncios.*

## SECCIÓN DOCTRINAL

### Los derechos de exportación sobre el plomo en barras

Señalado por arancel á la exportación de plomos argentíferos el derecho de una peseta por cien kilogramos, ó sean, diez pesetas por tonelada hubo de suspenderse la percepción de este derecho arancelario en la gran crisis que afligió á la industria minera por la extraordinaria depreciación del plomo y de la plata.

Corriendo este periodo de suspensión, se votó la Ley de presupuestos de 1898 á 99, en la que se crearon recargos extraordinarios de guerra, y por su artículo adicional se autorizó al Gobierno para percibir un recargo especial de guerra, consistente en el veinte por ciento sobre las contribuciones directas é indirectas, con las limitaciones en el mismo artículo especificadas, entre ellas, las contenidas en los párrafos quinto y octavo, referentes á las galenas, plomos y litargirios artificios, respecto de los que se estableció que pagarían el dos y medio *ad valorem* como máximo de derecho de exportación, y que estos derechos dejarían de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajasen del treinta y cinco por ciento.

No ofrece duda que el máximo derecho de exportación de los plomos argentíferos, con los recargos autorizados, no podía pasar en ningún caso, mientras los cambios excediesen de treinta y cinco por ciento, del dos y medio *ad valorem* establecidos por la referida Ley de presupuestos, cuyo dos y medio por ciento se estimó en siete pesetas y media por tonelada. Así lo entendió la Administración de Aduanas, así lo entendió el comercio, y así ha venido practicándose desde primero de Julio de 1898 hasta Octubre del mis-

mo año, en que habiendo descendido los cambios del treinta y cinco por ciento la Dirección de Aduanas ordenó la supresión del dos y medio *ad valorem* y restableció el derecho arancelario de diez pesetas por tonelada que estaba suspendido. No obstante la protesta del comercio por este aumento de tributación, en el hecho que desde Octubre pagamos por derecho de exportación el fijado en el arancel, ó sean las diez pesetas por tonelada.

Ocurre ahora que el señor Administrador de esta Aduana al liquidar una factura de exportación en fecha 7 Marzo último por unas 7000 barras de plomo argentífero, ha exigido, y se ha pagado con protesta, el recargo del veinte por ciento sobre el derecho de arancel, advirtiendo que por orden superior habrá que rectificar la liquidación de todas las facturas, á partir desde Octubre en que quedó sustituido el dos por ciento *ad-valorem* con los derechos de arancel adicionando el recargo de veinte por ciento, y he aquí el motivo del presente escrito.

La R. O. de 29 de Junio último dictando reglas para la exacción de los recargos transitorios y de guerra creados por la ley de presupuestos, especificó en su regla diez y nueve, los conceptos de tributación sometidos á recargo en la renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las administraciones de este ramo, y en aquella especificación, detallada con las letras desde la A. hasta la H. no se comprendieron los plomos argentíferos, ni podían comprenderse, porque la ley de presupuestos, para cuya ejecución y cumplimiento fué dictada dicha R. O. comprendió los recargos en el dos y medio por ciento *ad valorem* que fijó como máximo derecho de exportación á los plomos argentíferos. Ahora bien, si el dos y medio por ciento representaba el máximo de derechos de exportación con el recargo especial de guerra que autorizó la ley de impuestos; si ese dos y medio por ciento *ad-valorem* se estimó en siete y media peseta por tonelada, y ahora, restablecido desde Octubre el derecho arancelario, se convierten en diez pesetas las siete y media del dos y medio por ciento *ad-valorem*, es evidente que con mayor razón que se excluyeron del recargo transitorio de guerra los plomos argentíferos cuando pagaban siete pesetas y media, han de estarlo cuando pagan diez pesetas por los derechos de exportación cuya percepción estaba en suspenso.

El sentido y la letra del artículo adicional de la Ley de presupuestos, no consiente el recargo especial de guerra sobre los plomos argentíferos; allí quedaron exceptuados, allí se limitó el

